



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIEGO SARDI DE LIMA
DEMANDANDO	COLPENSIONES OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2019 674 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 06 DEL 29 DE ENERO DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 38 del 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **DIEGO SARDI DE LIMA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2019 674 01**.

AUTO No. 59

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con CC No. 67045662 y T. P. 189.662 del C. S. de la J.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO SARDI DE LIMA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 674 01



ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Diego Sardi de Lima** demandó a **Colpensiones, Protección S.A. y Old Mutual hoy Skandia S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. y Old Mutual hoy Skandia S.A. a Colpensiones.

Como hechos indicó que el asesor de Protección S.A., omitió su deber de informarle acerca de las ventajas y desventajas al efectuarse el traslado de régimen pensional, sino que le manifestó que en el momento que deseara podría gozar de su pensión sin necesidad de cumplir las semanas requeridas, razón por la que incumplió su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que no es procedente la declaración de ineficacia del traslado puesto que no medió error ni vicio del consentimiento en el acto de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Además, no es posible realizar el traslado en cualquier tiempo, debiendo atenerse el demandante a lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 797 de 2003 y artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.

Asimismo, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Old Mutual hoy Skandia S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda por cuanto el afiliado conocía las condiciones de pertenecer al RAIS, pues al momento del traslado se encontraba afiliado con otro fondo privado, por lo tanto, contaba con toda la información para decidir de manera libre y voluntaria.



Como excepciones formuló las denominadas Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, prescripción, buena fe y la genérica.

Protección S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación del demandante se realizó con el lleno de requisitos legales, pues le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria y no se demostró causal de nulidad que invalide la afiliación. Por lo que, adujo que no es posible que después de estar por más de 25 años en el RAIS le endilgue tal la responsabilidad a la administradora.

A su vez propuso las excepciones denominadas: validez de afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 38 del 10 de febrero de 2020, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Protección S.A., y en consecuencia condenó a Old Mutual hoy Skandia S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del actor, como cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, gastos de administración debidamente indexados y rendimientos.



Asimismo, declaró que Protección S.A. debe devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el señor Diego Sardi estuvo afiliado por dicha AFP.

Finalmente condenó en costas a Protección S.A. en la suma de \$1.000.000.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Old Mutual hoy Skandia S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia No. 38 del 10 de febrero de 2020 para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral revoque la sentencia mencionada, sustento el recurso de apelación en los siguientes argumentos:

Como primer punto es necesario recordar que se deben acreditar las condiciones explícitas en la ley sin las cuales no es posible el traslado desde el RAIS al RPM, uno de ellos está contemplado en el literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 3 de la ley 100 de 1993 y cita "el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", por lo que la solicitud debió presentarse en los términos de ley antes del año 2012 y no en el momento presente cuando ya no existe este beneficio puesto que para el 10 de febrero del 2015 fecha de afiliación del demandante a Skandia actualmente Old Mutual, el actor contaba ya con 55 años de edad.

Además, cuando el demandante solicita el traslado a Skandia se le pone en conocimiento todas las condiciones de afiliación de esta entidad, incluso conoce todas las condiciones de pertenecer al RAIS, puesto que se encontraba en otro fondo privado, por lo cual, esta decisión es voluntaria e informada, viniendo de alguien como más de 20 años de pertenencia al RAIS.

De esta manera, no basta con citar e invocar vicios del consentimiento en una actividad de transcripción, sino que estos deben probarse y encontrar conexidad fáctica con la actuación de Skandia; sin embargo, el demandante se limita a indicar falencias aparentes en el cambio de régimen que no son atribuibles a la entidad y tampoco explica en qué consistió el error aparente, errores de hecho que supuestamente viciaron el consentimiento.

En este sentido es deber del afiliado probar que hubo vicios del consentimiento en el entendido de que la subregla de la inversión de la carga probatoria no puede aplicarse porque no cumple con los requisitos explicados en la jurisprudencia para tal fin.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO SARDI DE LIMA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 674 01



De esta manera en relación con la figura mencionada se encuentra que en sentencias como la de radicación 2016-354 de la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá manifiesta "no se constituye en un principio de carácter probatorio general que per se obliga a aplicarlo en todos los casos, por lo que en cada caso debe advertirse si se cumple o no con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, por lo tanto, deberá el afiliado probar que hubo vicios del consentimiento cuando no se encuentre dentro de las hipótesis referidas, estas hipótesis hacen referencia a dos condiciones: 1. Que el demandante se encuentre dentro del régimen de transición o 2. Que el demandante se encuentre muy cerca de cumplir o cuente con una expectativa legítima que es su derecho pensional", normas inaplicables para este caso en concreto, puesto que primero el demandante no le es aplicable el régimen de transición y segundo el demandante se encuentra inhabilitado para cambiar de régimen en virtud de lo mencionado.

En este sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 30 de noviembre de 2017 señaló que en los casos donde las circunstancias fácticas no permitan invertir la carga de la prueba, era obligación del demandante probar la existencia de vicios del consentimiento, lo cual para este caso en concreto no logró, puesto que la única prueba que tiene era su propia declaración.

Además, la Sala indica en la misma sentencia que la diferencia eventual que puede llegar a presentar las pensiones que recibía en uno u otro no se constituye como una causa válida para declarar la nulidad en razón de que dicha cifra es un estimativo que podía variar por el cumplimiento del capital ahorrado o los rendimientos financieros, reglas propias de la seguridad social que no pueden ser desconocidas por el demandante ni mucho menos tomadas como causal que dé lugar a la nulidad de afiliación al RAIS.

Así las cosas, no es posible probar que Skandia cometió una omisión o haya vicio del consentimiento del actor, es más este mismo suscribió bajo la gravedad del juramento formulario de afiliación donde manifestó que su cambio no de régimen sino de fondos privados se realizaba libre de consentimientos.

A su vez, como señala la sentencia del 26 de junio del 2017 proferida por el Juzgado 18 del Circuito de Bogotá "no se le puede endilgar engaño después de más de 20 años cuando el demandante tuvo tiempo para conocer las ventajas y desventajas del sistema, insiste el despacho que tanto en el RAIS como en el RPM estos son sistemas legales respecto a los cuales el afiliado puede discernir entre ellos"

Así las cosas, Skandia cumplió con la obligación de suministrar la información necesaria en cumplimiento con la ley y no vició el consentimiento del actor, por otro lado, destacando las medidas del derecho a la información, el actor también dispuso de todos los medios tanto presenciales como electrónicos y telefónicos para solicitar en cualquier momento toda información sobre su decisión.

En razón de estos argumentos, se le solicita al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar absuelva de las pretensiones a mi representada Skandia S.A."

-Protección S.A.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO SARDI DE LIMA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 674 01



"Interpongo recurso de apelación en contra del numeral segundo de la sentencia referido a la condena en contra de Protección a cerca de los gastos de administración indexados.

En ese sentido la comisión de administración que cobran las AFP para administrar los aportes financieros de la cuenta de ahorro individual de los afiliados y de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil que habla de restituciones mutuas e intereses frutos y abono de mejoras, con base en eso se debe entender que aunque se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación o se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y mejoras para el afiliado y son los rendimientos generados y para la AFP son esos gastos de administración los cuales deben conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado, tal como se puede observar dentro del plenario.

Así, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de gastos de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración.

En ese sentido solicito al Tribunal del Distrito Judicial de Cali revoque el numeral referido frente a la condena impuesta en la sentencia."

-Colpensiones

"Me dispongo a presentar recurso de apelación en contra de la sentencia No, 38 acabada de proferir, para lo cual manifiesto que el señor Diego Sardi de Lima en la actualidad cuenta con más de 52 años de edad, así mismo, que para la época del traslado efectuado al RAIS registraba en Colpensiones, este ya contaba con pleno derecho para ser dicha afiliación, lo cual indica un procedimiento acorde a la ley por parte de mi representada.

A la fecha la afiliación efectuada al RAIS tiene plena validez y respecto a la nulidad o ineficacia del traslado alegado por el interesado esta no procede en el sentido en que según el literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual dice que los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran y efectuada la selección inicial esto solo podrá trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, después de 1 año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para adquirir su derecho a la pensión de vejez, lo cual indica que para la fecha de solicitud de traslado, mi representada estaba en toda la obligación de acceder a esto, por el contrario de haberse negado a aceptar que el demandante se trasladara estaría incurriendo en la violación al derecho a la libre elección que le asiste.

En este sentido es preciso señalar que habida cuenta el demandante ya está próximo a adquirir su derecho a la pensión, este ya no podría cambiar de régimen pensional, por el ordenamiento no le estaría permitido por las razones antes expuestas, está a menos de 10 años de adquirir su derecho a la pensión.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO SARDI DE LIMA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 674 01



Por lo anterior señalado, solicito de manera respetuosa enviar el expediente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral para que estos revisen en presente recurso y en efecto revoquen la sentencia acabada de proferir.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Colpensiones presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la sentencia apelada y se absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda manifestando que la demandante no cumple con los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003, pues, pretende cambiarse de régimen teniendo menos de 10 años para adquirir la pensión de vejez, ya que cuenta con 57 años de edad.

Protección S.A. por su parte señaló que es improcedente ordenar la devolución de gastos de administración descotado por Protección S.A., toda vez, que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante y dichos descuentos, se realizaron conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 06

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Diego Sardi de Lima**, el 07 de julio de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.7) **ii)** que el 10 de febrero de 2015 se trasladó de Protección

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO SARDI DE LIMA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 674 01



S.A. a Old Mutual hoy Skandia S.A. (fl.8) **iii)** que el 3 de septiembre de 2019 elevó solicitud de traslado ante Old Mutual hoy Skandia S.A. (fl.17), siendo negada el 18 de septiembre del mismo año por encontrarse inhabilitado para tal traslado (fl.18-19) **iv)** que el 10 de septiembre de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, la cual fue negado por improcedente el mismo día (fl.20-21)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Diego Sardi de Lima**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Old Mutual hoy Skandia S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria y el demandante tenía la carga de la prueba de acreditar que no se cumplió el deber de información al momento del traslado, además señaló que también tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
- 2)** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 3)** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO SARDI DE LIMA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 674 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Diego Sardi de Lima** sostiene que, al momento del traslado de régimen, el asesor de Protección S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Protección S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada y no al señor Diego Sardi de Lima, como de manera errada lo afirmó Old Mutual hoy Skandia S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de más de 20 años del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Old Mutual hoy Skandia S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones y Old Mutual hoy Skandia S.A.** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Old Mutual hoy Skandia S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

Además, **Protección S.A.**, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C³., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO SARDI DE LIMA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 674 01



Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Old Mutual hoy Skandia S.A., Protección S.A. y Colpensiones**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **DIEGO SARDI DE LIMA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **Protección S.A.** deberá devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de las demandadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0737455ac3bee05c8987e1706bbd224921e498f452ad35a93f5f1bd90f48
6a90**

Documento generado en 29/01/2021 09:21:03 AM

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO SARDI DE LIMA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 674 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO SARDI DE LIMA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 674 01